

Mérida, Yucatán a tres de junio de dos mil once.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, que negó el acceso a la información pública, recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha veintitrés de febrero del año en curso. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de febrero de dos mil once, [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: 1.- LAS FACTURAS NÚMEROS 10928, 10929, 10930, 10931, 10932, 10933, 10934, 10935, 10936, 10937, 10938, 10939, 10940, 10941, 10942, 10943, 10944, 10945, 10946, 10947, 10948, 10949 Y 10950, TODAS DE FECHA 4 CUATRO (SIC) DE OCTUBRE DE 2010 DOS MIL DIEZ (SIC), EXPEDIDAS POR LA EMPRESA DIVERSIÓN INTERACTIVA DEL SURESTE S. A. DE C. V. A NOMBRE DEL H. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID Y QUE OBRAN EN LA CUENTA PÚBLICA DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2010 DOS MIL DIEZ (SIC) DEL MENCIONADO AYUNTAMIENTO.

2.- EL MONTO GASTADO EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN (PRENSA, REVISTAS, RADIO, TELEVISIÓN E INTERNET) PARA DIFUNDIR LAS ACTIVIDADES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DEL AYUNTAMIENTO DURANTE LOS MESES DE DICIEMBRE DE 2010 DOS MIL DIEZ (SIC) Y ENERO DE 2011 DOS MIL ONCE (SIC).”

SEGUNDO.- En fecha treinta y uno de marzo del presente año, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, Licenciada en Administración, Myrna Iveth Ortiz Cota, emitió resolución cuya parte

sustancial versa en lo siguiente:

“...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV, SE DETERMINA QUE NO SE TRATA DE DOCUMENTOS CON INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, POR LO QUE NO EXISTE EXCEPCIÓN ALGUNA PARA SU PUBLICIDAD Y EN CONSECUENCIA DEBEN SER ENTREGADOS AL SOLICITANTE.

...

RESUELVE

PRIMERO.- ENTRÉGUESE AL PARTICULAR COPIA CERTIFICADA DE LOS DOCUMENTOS INDICADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$ 25.00 (VEINTICINCO PESOS CON 00 CENTAVOS MONEDA NACIONAL), POR CONCEPTO DE 01 COPIA SIMPLE Y 02 COPIAS CERTIFICADAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2010. DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 109-D Y 109-E DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALLADOLID PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007 Y DEL ARTÍCULO 42 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO.- En fecha cuatro de abril del año en curso, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso

a la Información (SAI) contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN EL PRIMER CASO ARGUMENTAN PARA NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE “NO CUENTAN CON LAS FACTURAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 YA QUE FUERON REMITIDAS A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, LO CUAL ES INCREÍBLE YA QUE EL AYUNTAMIENTO GUARDA COPIAS FOTOSTÁTICAS Y DIGITALES DE ELLAS EN SUS ARCHIVOS Y NO SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA NI CONFIDENCIAL. EN EL SEGUNDO CASO ME NIEGAN LA INFORMACIÓN ADUCIENDO QUE NO EXISTE PARTIDA PARA EL GASTO EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA DIFUNDIR LAS ACTIVIDADES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL SIN PROBAR SU AFIRMACIÓN DE MANERA ALGUNA.”

CUARTO.- Por acuerdo de fecha siete de abril de dos mil once, se acordó tener por presentado a [REDACTED] con su escrito interpuesto a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) de fecha cuatro del propio mes y año, a través del cual interpuso recurso de inconformidad; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/782/2011 en fecha dieciocho de abril del presente año y por cédula en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior. Asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida del escrito inicial, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo descrito en el antecedente que precede, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el

Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclamó.

SEXTO.- Mediante oficio sin número en fecha veintisiete de abril del año en curso, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE SE NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TODA VEZ QUE, SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR UNA PARTE NO SE CONTABAN CON LAS FACTURAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 QUE SE SOLICITARON YA QUE CONFORME A LA LEY DICHA DOCUMENTACIÓN FUE REMITIDA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DE ESTADO DE YUCATÁN MEDIANTE OFICIO CON FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2010 CUYAS COPIAS SE ANEXARON A LA SOLICITUD Y POR OTRA PARTE, UN OFICIO FIRMADO POR EL TESORERO MUNICIPAL DONDE DA A CONOCER QUE NO EXISTE PARTIDA EJERCIDA PARA EL PAGO EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA DIFUNDIR LAS ACTIVIDADES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DEL AYUNTAMIENTO EN EL PERÍODO SOLICITADO, SIN EMBARGO DA A CONOCER EL IMPORTE DEL COSTO DE LOS SERVICIOS DE IMPRESIÓN Y PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS OFICIALES DE USO INTERNO Y EXTERNO DE LOS ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL...

“... ”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha dos del mes inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, Licenciada en Administración, Myrna Iveth Ortiz Cota, con su oficio sin número, de fecha veintisiete de abril de dos mil once, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que podrían formular alegatos sobre los hechos que integran el presente Recurso,

dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/994/2011 en fecha trece de mayo del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veintitrés de mayo del presente año, en virtud de que las partes no presentaron documento alguno por el cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho. De igual forma, se dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1107/2011 en fecha veintiséis de mayo del año que transcurre y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos

45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. Del análisis de las constancias que obran en autos se observa que [REDACTED] solicitó en fecha veintitrés de febrero de dos mil once a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, la información consistente en: *1) las facturas de fecha cuatro de octubre de dos mil diez marcadas con los números 10928, 10929, 10930, 10931, 10932, 10933, 10934, 10935, 10936, 10937, 10938, 10939, 10940, 10941, 10942, 10943, 10944, 10945, 10946, 10947, 10948, 10949 y 10950, expedidas por la empresa Diversión Interactiva del Sureste S.A. de C.V. a nombre del H. Ayuntamiento de Valladolid y que obran en la cuenta pública del mes de noviembre de dos mil diez, y 2) el monto gastado en medios de comunicación (prensa, revistas, radio, televisión e internet) para difundir las actividades del Presidente Municipal y del Ayuntamiento durante los meses de diciembre de dos mil diez y enero de dos mil once.*

Por su parte, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, emitió resolución con base en las manifestaciones vertidas por la Tesorería Municipal de Valladolid, por medio de la cual negó el acceso a la información, argumentando que no cuenta con la información relativa al contenido 1, toda vez que *fue remitida a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, mediante oficio con fecha 15 de noviembre de 2010; asimismo, respecto del contenido número 2, declaró que "... no existe partida ejercida para el pago de medio de comunicación (sic), pero que durante los meses de diciembre de 2010 y enero de 2011... para cubrir el costo de los servicios de impresión y publicación de documentos oficiales de uso interno y externo de los organismos y dependencias de la administración pública municipal... durante el periodo solicitado fue igual al importe de \$35,660.00."*

Inconforme con la respuesta, el particular presentó en fecha cuatro de abril de

dos mil once, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) escrito mediante el cual interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, en la que negó el acceso a la información, el cual resultó procedente en términos del primer párrafo del artículo 45, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

Admitido el recurso, en fecha dieciocho de abril de dos mil once se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de siete días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelió lo rindió aceptando la existencia del acto reclamado.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto y, posteriormente, la conducta desplegada por la recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por la hoy recurrente.

SEXTO. De la solicitud planteada por el particular, se advierte que requirió información relativa a la cuenta pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, toda vez que solicitó en modalidad de copia certificada diversas facturas correspondientes al mes de octubre de dos mil diez y a erogaciones por concepto de difusión en medios de comunicación correspondientes a los meses de diciembre de dos mil diez y enero de dos mil once; por lo tanto, es información de naturaleza pública y por ello resulta conveniente transcribir la normatividad aplicable al caso concreto.

El artículo 9, fracción XVII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS MESES A PARTIR DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN QUE CONSTEN LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS;

...”

SÉPTIMO. La Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de elaboración de los documentos solicitados, precisa:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY REGLAMENTA LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO, COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIONES VI Y VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LO QUE SE REFIEREN AL EXAMEN, REVISIÓN, GLOSA Y APROBACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS ESTATAL Y MUNICIPAL, RESPECTIVAMENTE. ASÍ COMO DE LA CUENTA PÚBLICA Y LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS

DE REVISIÓN, A TRAVÉS DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA COMO ÓRGANO TÉCNICO DEL CONGRESO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

III.- SUJETOS DE REVISIÓN: LOS PODERES LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO, COMPRENDIENDO EN ESTE ÚLTIMO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; LOS AYUNTAMIENTOS, SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES; TODOS LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS POR DISPOSICIÓN LEGAL PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE CARÁCTER ESTATAL Y MUNICIPAL; LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE DETERMINEN LAS LEYES, LAS EMPRESAS Y FIDEICOMISOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL QUE MANEJE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES

IV.- CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA: EL ÓRGANO TÉCNICO DEPENDIENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO RESPONSABLE DE LA REVISIÓN Y GLOSA, DE LA CUENTA PÚBLICA Y LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN.

V.- CUENTA PÚBLICA: LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y LOS RECIBIDOS POR ESTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS. EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN. SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES

FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

ARTÍCULO 4.- SON ATRIBUCIONES DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA:

I.- REVISAR Y GLOSAR LA CUENTA PÚBLICA Y LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y ENTREGAR AL CONGRESO DEL ESTADO, LOS INFORMES RESPECTIVOS; LA DETERMINACIÓN DE PROBABLES RESPONSABILIDADES;

II.- PRACTICAR A LOS SUJETOS DE REVISIÓN AUDITORÍAS, VISITAS E INSPECCIONES Y, EN GENERAL, REALIZAR LAS INDAGACIONES NECESARIAS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PRACTICAR VISITAS Y SOLICITAR A PARTICULARES, INFORMES O DOCUMENTOS RELATIVOS A LAS OPERACIONES, ACTOS O ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO CON LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y QUE ESTÉN ESPECÍFICAMENTE RELACIONADOS CON LOS HECHOS QUE SE PRETENDE ACLARAR;

III.- FORMULAR OBSERVACIONES DERIVADAS DE LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA CUENTA PÚBLICA, Y PEDIR SU SOLVENTACIÓN A LOS SUJETOS DE REVISIÓN, EN LOS PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY;

.....

V.- FORMULAR OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES A LOS SUJETOS DE REVISIÓN, A TRAVÉS DE SUS TITULARES, RESPECTO A LA INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA Y DE LA REALIZACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA;

.....

.....

ARTÍCULO 12.- SON ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE HACIENDA:

I.- RECIBIR DEL CONGRESO O DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EL INFORME DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, DICTAMINARLAS Y SOMETERLAS A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO PARA QUE SEAN APROBADAS EN SU CASO;

ARTÍCULO 13.- LA COMISIÓN DE HACIENDA ANALIZARÁ EL INFORME RENDIDO POR LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, A FIN DE

ELABORAR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE EN EL QUE EVALUARÁ:

- I.- SI LA CUENTA FUE PRESENTADA CON TODOS LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE ESTA LEY.**
- II.- SI DE LAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES REALIZADAS POR LA CONTADURÍA MAYOR A LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ÉSTAS FUERON RAZONABLEMENTE CUMPLIDAS.**
- III.- EL RESULTADO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN QUE EN SU CASO, HAYA REALIZADO LA CONTADURÍA MAYOR.**
- IV.- SI LA DOCUMENTACIÓN QUE ENTREGÓ EL SUJETO DE REVISIÓN FUE SUFICIENTE PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.**
- V.- LOS DEMÁS REQUISITOS QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SEAN NECESARIOS CUBRIR.**

ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:

- I.- PRESENTAR DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS DE CADA MES, ANTE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, LA CUENTA PÚBLICA DEL MES INMEDIATO ANTERIOR;**
- II.- SOLVENTAR LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES QUE LE FORMULE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY;**
- III.- ATENDER LAS INSTRUCCIONES Y RECOMENDACIONES QUE PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES, ELABORACIÓN DE INFORMES Y REPORTES RELACIONADOS CON LA CUENTA PÚBLICA Y LA GESTIÓN FINANCIERA, LES FORMULE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y RECIBIR VISITAS DOMICILIARIAS ORDENADAS POR LA PROPIA CONTADURÍA, PARA REVISAR DOCUMENTACIÓN, REGISTROS, ARCHIVOS; ASÍ COMO VISITAS A LOS LUGARES EN DONDE SE HUBIERAN REALIZADO OBRAS O GASTOS, CON EL FIN DE VERIFICAR QUE ESTAS CUMPLEN LAS CONDICIONES CONVENIDAS O CONTRATADAS;**
- IV.- PROPORCIONAR A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA LA INFORMACIÓN QUE LES SOLICITE, ASÍ COMO PERMITIR LA REVISIÓN DE LOS LIBROS, DOCUMENTOS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN, EN LA**

PRÁCTICA DE AUDITORÍAS, VISITAS E INSPECCIONES QUE REALICE,
Y

V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.

ARTÍCULO 16.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LA CUENTA PÚBLICA COMPRENDERÁ:

I.- LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y RECIBIDOS POR ÉSTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO;

II.- LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS;

III.- EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN;

IV.- LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN;

V.- LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTE ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA;

VI.- LAS ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, Y

VII.- LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

ARTÍCULO 17.- LA REVISIÓN Y GLOSA QUE PRACTIQUE LA CONTADURÍA COMPRENDERÁ, ADEMÁS DE LA CONFORMIDAD NUMÉRICA, UNA REVISIÓN LEGAL, ECONÓMICA, FINANCIERA Y CONTABLE DEL INGRESO Y DEL GASTO PÚBLICO, LA EXACTITUD Y LA JUSTIFICACIÓN DE LAS CANTIDADES EROGADAS, ASÍ COMO SI LOS COBROS Y PAGOS HECHOS SE EFECTUARON DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LAS LEYES APLICABLES, SI LOS PRECIOS Y TARIFAS FUERON LAS AUTORIZADAS O DE MERCADO, PUDIENDO EJERCER ESTAS ATRIBUCIONES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LOS SUJETOS DE REVISIÓN DEBIERON PRESENTAR LA CUENTA PÚBLICA Y EN TANTO NO SE HAYAN EXTINGUIDO LAS FACULTADES O PRESCRITO LAS ACCIONES QUE PUDIERAN EJERCITARSE EN ESTA MATERIA.

ARTÍCULO 18.- LA CONTADURÍA MAYOR RECIBIRÁ LA CUENTA PÚBLICA QUE MENSUALMENTE PRESENTEN LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y PROCEDERÁ A SU REVISIÓN Y GLOSA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR. SI FALTARE ALGUNA DOCUMENTACIÓN O ÉSTA NO REUNIERA LOS REQUISITOS LEGALES PREVISTOS EN LAS LEYES FISCALES; SI FALTARE CLARIDAD EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL DINERO O LOS BIENES ADQUIRIDOS, LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS Y OBJETIVOS EXPRESADOS EN LOS PLANES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS, FORMULARÁ UN PLIEGO DE OBSERVACIONES QUE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LAS MISMAS ENVIARÁ A LA ATENCIÓN DEL TITULAR DEL SUJETO DE REVISIÓN PARA QUE ÉSTE PROCEDA A SU SOLVENTACIÓN OTORGÁNDOLE, AL EFECTO UN PLAZO NO MENOR A DIEZ NI MAYOR A TREINTA DÍAS NATURALES.”

ARTÍCULO 20.- LA CONTADURÍA MAYOR PRACTICARÁ VISITAS DOMICILIARIAS A LOS SUJETOS DE REVISIÓN PARA REVISAR DOCUMENTACIÓN, REGISTROS, ARCHIVOS; ASÍ COMO REALIZAR VISITAS A LOS LUGARES EN DONDE ÉSTOS HUBIERAN REALIZADO OBRAS O GASTOS, Y AUXILIADO CON PROFESIONALES O ESPECIALISTAS EN LA MATERIA, VERIFICARÁ QUE ÉSTAS CUMPLAN LAS CONDICIONES CONVENIDAS O CONTRATADAS.

ARTÍCULO 21.- LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA CON EL FIN DE EFECTUAR SUS TRABAJOS DE REVISIÓN Y GLOSA, PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO SOLICITAR A LOS SUJETOS DE REVISIÓN, INFORMES QUE SE RELACIONEN CON LA CUENTA PÚBLICA, FIJANDO PARA SU ENTREGA UN PLAZO NO MENOR DE SEIS NI MAYOR DE TREINTA DÍAS NATURALES SEGÚN EL VOLUMEN DE INFORMACIÓN REQUERIDA.

ARTÍCULO 22.- CONCLUIDO ESTE PROCESO, LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA ELABORARÁ UN INFORME QUE CONTENDRÁ LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN Y GLOSA, Y LO TURNARÁ AL CONGRESO.

ARTÍCULO 23.- LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA PRESENTARÁ AL CONGRESO DEL ESTADO SUS INFORMES DE LA REVISIÓN Y GLOSA A LOS SUJETOS DE REVISIÓN COMO SIGUE:

I.- TRATÁNDOSE DEL PODER EJECUTIVO: POR PERÍODOS SEMESTRALES DE ENERO A JUNIO Y DE JULIO A DICIEMBRE, EXCEPTO EL AÑO EN QUE SE REALICE EL CAMBIO DE GOBIERNO, CUYOS PERÍODOS SERÁN DE ENERO A JULIO Y DE AGOSTO A DICIEMBRE.

II.- TRATÁNDOSE DE LOS DEMÁS SUJETOS DE REVISIÓN POR PERÍODOS SEMESTRALES, DE ENERO A JUNIO Y DE JULIO A DICIEMBRE.

III.- LOS INFORMES SE PRESENTARÁN DENTRO DEL SEMESTRE SIGUIENTE AL QUE SE HAYA REVISADO. SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR UNA PRÓRROGA.

ARTÍCULO 25.- EL INFORME DEBERÁ CONTENER EL RESULTADO DE LA REVISIÓN Y GLOSA PRECISANDO:

I.- SI LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR SE REALIZÓ CON APEGO A LAS LEYES VIGENTES APLICABLES;

II.- SI LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR SE REALIZÓ CON APEGO A LAS LEYES VIGENTES APLICABLES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN MATERIA DE SISTEMAS DE REGISTRO Y CONTABILIDAD, OBLIGACIONES FISCALES Y LABORALES, CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES Y GENERALES, OBRA PÚBLICA, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONSERVACIÓN, USO, DESTINO, AFECTACIÓN, ENAJENACIÓN Y BAJA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; ALMACENES Y DEMÁS ACTIVOS Y RECURSOS MATERIALES;

III.- SI EN LA RECAUDACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y APLICACIÓN DE RECURSOS ESTATALES Y MUNICIPALES; LOS ACTOS, CONTRATOS, CONVENIOS, CONCESIONES U OPERACIONES QUE LOS SUJETOS DE REVISIÓN CELEBRARON O REALIZARON, SE AJUSTARON A LA LEGALIDAD, Y SI NO CAUSARON DAÑOS O PERJUICIOS EN CONTRA DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS ESTATAL Y MUNICIPALES ASÍ COMO AL PATRIMONIO DE LOS DEMÁS SUJETOS DE REVISIÓN;

IV.- SI LOS SUJETOS DE REVISIÓN QUE HUBIEREN RECAUDADO, MANEJADO, ADMINISTRADO O EJERCIDO RECURSOS PÚBLICOS, LO HICIERON CONFORME A LOS PLANES Y PROGRAMAS APROBADOS Y PRESUPUESTOS AUTORIZADOS, CON APEGO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

V.- SI LAS OBRAS EN PROCESO O EJECUTADAS, BIENES ADQUIRIDOS, SERVICIOS CONTRATADOS, Y GASTOS AUTORIZADOS A LOS SUJETOS DE REVISIÓN, SE APLICARON LEGAL Y EFICIENTEMENTE AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y METAS DE LOS PROGRAMAS APROBADOS;

VI.- SI SE APLICARON LEGAL Y EFICIENTEMENTE LOS SUBSIDIOS O ESTÍMULOS FISCALES QUE LOS SUJETOS DE REVISIÓN HAYAN RECIBIDO; O QUE HAYAN OTORGADO CON CARGO A SU PRESUPUESTO, A MUNICIPIOS, A PERSONAS PÚBLICAS O PRIVADAS, CUALESQUIERA QUE HAYAN SIDO SUS FINES Y DESTINO, Y

VII.- SI EXISTEN DESVIACIONES PRESUPUESTALES O ALGUNA OTRA IRREGULARIDAD.

ARTÍCULO 26.- UNA VEZ RECIBIDO EL INFORME EN EL CONGRESO, SE TURNARÁ A LA COMISIÓN DE HACIENDA QUIEN CONFORME A ESTA LEY Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, RENDIRÁ EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 27.- LA CONTADURÍA CONSERVARÁ EN SUS ARCHIVOS LOS COMPROBANTES DE LA CUENTA PÚBLICA QUE RECIBIÓ HASTA QUE LA MISMA SEA APROBADA POR EL CONGRESO, PROCEDIENDO LUEGO A DEVOLVERLOS AL SUJETO DE REVISIÓN QUIEN DEBERÁ CONSERVARLOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V DE ESTA LEY.

LOS ESTADOS FINANCIEROS E INFORMES RECIBIDOS, ASÍ COMO LOS PAPELES DE TRABAJO Y REGISTROS ELECTRÓNICOS QUE HAYA ELABORADO EN EL PROCESO DE REVISIÓN Y GLOSA, AUDITORÍA Y VERIFICACIÓN, LOS CONSERVARÁ EN SUS ARCHIVOS DURANTE EL PLAZO DE DIEZ AÑOS DE SU FECHA, EXCEPTO CUANDO SE HAYAN INICIADO ACCIONES LEGALES QUE LOS INVOLUCREN, EN CUYO CASO SE CONSERVARÁ HASTA QUE CONCLUYA EL LITIGIO EN CUESTIÓN.

SI EL SUJETO DE REVISIÓN NO CUENTA CON UN LUGAR SEGURO Y APROPIADO PARA SU ARCHIVO DOCUMENTAL, LA CONTADURÍA PODRÁ CONSERVAR LA COMPROBACIÓN POR EL PLAZO QUE SE CONVenga, MIENTRAS SE ESTABLECE EL ARCHIVO ADECUADO.

ARTÍCULO 29.- LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA PODRÁ INSTRUIR A LOS SUJETOS DE REVISIÓN PARA QUE ÚNICAMENTE ENTREGUEN LOS INFORMES MENSUALES DE SU CUENTA PÚBLICA Y CONSERVEN LOS COMPROBANTES, A DISPOSICIÓN DE LA PROPIA CONTADURÍA PARA SU REVISIÓN Y GLOSA.

...”

Asimismo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

“ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, QUEDARÁ ABROGADA LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 491 EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2004.

ARTÍCULO TERCERO.- TODOS LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O EN PROCESO EN LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, SE SEGUIRÁN TRAMITANDO HASTA SU CONCLUSIÓN ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON BASE EN LA LEY QUE SE ABROGA EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE ESTE DECRETO.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO, TÉRMINOS Y PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY, PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SE APLICARÁN A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011. LA FISCALIZACIÓN DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES AL AÑO 2011, SE LLEVARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán en su numeral 149 especifica:

“ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA DIEZ DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO. OCURRIDO LO ANTERIOR, SERÁ ENVIADO AL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO, A MÁS TARDAR EL DÍA QUINCE DE CADA MES.”

Asimismo, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 10.- LOS TESOREROS MUNICIPALES CERRARÁN SUS CUENTAS EL ÚLTIMO DÍA DE CADA MES, O ANTES SI HUBIERE MOTIVO JUSTIFICADO. DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL ÚLTIMO DE LAS CUENTAS CERRADAS, LOS TESOREROS FORMARÁN Y REMITIRÁN, POR LOS CONDUCTOS ORDINARIOS, A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO, LA CUENTA QUE ESTA OFICINA DEBE REVISAR, GLOSAR Y FINIQUITAR, APAREJÁNDOLA Y COMPROBÁNDOLA EN LA FORMA QUE PREVIENE ESTA LEY.

ARTÍCULO 11.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, LA CUENTA PÚBLICA QUE PRESENTE LA TESORERÍA, PARA QUE CON OPORTUNIDAD SEA REVISADA, OBSERVÁNDOSE QUE SE AJUSTE A LAS PRESCRIPCIONES LEGALES VIGENTES. EFECTUADA LA REVISIÓN, LA CUENTA PÚBLICA SERÁ SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DEL CABILDO PARA SU APROBACIÓN; EN CASO DE NO SER APROBADA,

LOS MOTIVOS SE ESPECIFICARÁN EN EL ACTA DE CABILDO RESPECTIVA. APROBADA O NO LA CUENTA PÚBLICA, ÉSTA SE ENVIARÁ A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA EN LOS TÉRMINOS DE LEY.

ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS, CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO NO. 1).
- II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 2).
- III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 3).
- IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.
- V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.
- VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.
- VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 20.- DE TODO INGRESO SIN EXCEPCIÓN, SEA ORDINARIO O EXTRAORDINARIO, LIBRARÁN LOS TESOREROS RECIBO EN FORMA DEL QUE DEJARÁN COPIA EXACTA Y PERFECTAMENTE CLARA, EN EL LIBRO RESPECTIVO. ESTE LIBRO DEBERÁ ESTAR AUTORIZADO POR LA CORPORACIÓN MUNICIPAL Y FOLIADO PREVIAMENTE CON NUMERACIÓN CORRELATIVA. LAS COPIAS DE

ESTOS LIBROS SE ACOMPAÑARÁN SIEMPRE COMO COMPROBANTE DE LOS INGRESOS RESPECTIVOS.

POR NINGÚN MOTIVO DEJARÁN DE ACOMPAÑARSE CON SU FOLIACIÓN CORRELATIVA LAS COPIAS DE LOS RECIBOS OTORGADOS; CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS SE INUTILICE POR ERROR O POR OTRA CAUSA CUALQUIERA SE ACOMPAÑARÁ DICHO RECIBO ANOTADO DE "ERROSE" CON SU COPIA CORRESPONDIENTE PARA JUSTIFICAR SU NULIDAD."

ARTÍCULO 39.- CUANDO LOS DATOS Y COMPROBANTES DE LAS CUENTAS NO FUEREN SUFICIENTES PARA COMPROBAR SU EXACTITUD, A JUICIO DE LA CONTADURÍA MAYOR, O HUBIESE MOTIVO PARA DUDAR DE LAS OPERACIONES CONTENIDAS EN ELLAS, EL CONTADOR MAYOR SOLICITARÁ DE QUIEN CORRESPONDA LOS DOCUMENTOS QUE CREA NECESARIOS PARA RESOLVER CON JUSTIFICACIÓN, Y TODAS LAS OFICINAS PÚBLICAS TENDRÁN OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLE DATOS Y DOCUMENTOS DE SUS ARCHIVOS.

DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE SE LE PROPORCIONEN CONFORME A LO DISPUESTO POR ESTE ARTÍCULO, OTORGARÁ RECIBO EL CONTADOR, Y EXIGIRÁ ESTA MISMA FORMALIDAD CUANDO LOS DEVUELVA DESPUÉS DE UTILIZARLOS.

..."

Por otra parte, la suscrita en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, efectuó una consulta a la página oficial del Congreso del Estado de Yucatán, en específico en el link: [http://www.congresoyucatan.gob.mx/cmh/sistema/v2-](http://www.congresoyucatan.gob.mx/cmh/sistema/v2-6/Clasificador%20por%20objeto%20del%20Gasto%202009.pdf)

[6/Clasificador%20por%20objeto%20del%20Gasto%202009.pdf](http://www.congresoyucatan.gob.mx/cmh/sistema/v2-6/Clasificador%20por%20objeto%20del%20Gasto%202009.pdf) advirtiéndose el Clasificador por Objeto del gasto del cual se observa que el Capítulo 3000 denominado Servicios Generales, contiene el concepto 3600 que se refiere a Servicios de Impresión, Publicación, Difusión e Información, mismo que se encuentra dividido en las partidas 3601, 3602, 3603, 3604 y 3605 relativas a impresiones de documentos; gastos de propaganda e imagen institucional; gastos de difusión de servicios públicos y campañas de información; publicaciones oficiales

para difusión e información, y publicaciones oficiales para licitaciones públicas y trámites administrativos, respectivamente.

Asimismo, conviene destacar que dicho Clasificador puede considerarse como el documento que ordena e identifica de manera genérica, homogénea y coherente, los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requieren los Ayuntamientos para cumplir con los objetivos para la rendición de la Cuenta Pública a la Auditoría Superior del Estado. Este documento es de carácter obligatorio para los Ayuntamientos, por ser expedido por el referido Órgano de Fiscalización.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye con relación a la cuenta pública del ejercicio **dos mil diez**, lo siguiente:

- En virtud de la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el diecinueve de abril de dos mil diez, la Auditoría Superior del Estado de Yucatán tramitará hasta su conclusión dichos asuntos, aplicando para su revisión y glosa la **Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán**.
- Que son Sujetos de Revisión los **Ayuntamientos**.
- La Cuenta Pública comprende, entre otros, los documentos expedidos por los Sujetos de Revisión y los recibidos por éstos que acrediten la obtención de ingresos y las erogaciones realizadas en el ejercicio del gasto público, los pagos efectuados de conformidad con las leyes vigentes, y el cumplimiento de normatividad técnica y legal en la realización de sus adquisiciones y obras. El conjunto de documentos que contienen los estados contables, financieros, patrimoniales, presupuestales, programáticos de los Sujetos de Revisión, así como la información que conforme a la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda se requiere para la revisión y glosa de la actividad financiera de dichos Sujetos. Sistemas de información, archivos, reportes administrativos y contables que acrediten el destino final de los bienes y servicios adquiridos o recibidos en su gestión financiera; actas en las que se aprueben las obras y acciones a ejecutar y los informes financieros periódicos de los responsables del proceso e información de la cuenta

pública; los informes anuales que elaboren en cumplimiento de preceptos legales, así como los informes de la obra pública ejecutada.

- El Tesorero Municipal es el funcionario público encargado de **elaborar** mes a mes la Cuenta Pública con la finalidad de **remitirla a la Auditoría Superior del Estado** de modo que ésta proceda a su revisión, glosa y finiquito, aparejándola y comprobándola en la forma que previene la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.
- El Presidente Municipal pondrá a disposición del Cabildo a más tardar el día diez del mes siguiente al de su ejercicio, la Cuenta que presente la Tesorería para que con oportunidad sea revisada, observándose que se ajuste a las prescripciones legales vigentes y, una vez efectuada la revisión, será sometida a la consideración del Cabildo para su aprobación. Aprobada o no la Cuenta Pública deberá remitirse a la Auditoría Superior del Estado como fecha límite el día **quince** de cada mes.
- Los documentos relativos a la cuenta pública que serán **enviados** al Órgano de Fiscalización, consistirán en: **a) un ejemplar de las copias certificadas del corte de caja, b) relaciones de los ingresos clasificados por ramos y ordenados de acuerdo con el corte de caja, c) comprobantes de los ingresos a que se refiere el inciso anterior, d) las relaciones de los egresos ordenados y clasificados en la misma forma que la de los ingresos, e) los comprobantes de los egresos a que se refiere el inciso anterior, ordenados y clasificados por ramos, en el mismo orden de la relación, y f) los balances de comprobación mensual.**
- En la presentación de la cuenta pública al órgano de Fiscalización, los Ayuntamientos **deberán remitir una factura por duplicado** en la que se hará constar circunstanciadamente el número de legajos y documentos que formen la cuenta, siendo que un ejemplar quedará unido a la cuenta y el otro lo **devolverá con recibo** la Auditoría Superior del Estado, para **resguardo** del responsable.
- Una vez **concluido** el procedimiento de revisión y glosa la Auditoría Superior del Estado elaborará un informe que contendrá los resultados de la revisión y glosa turnándolo inmediatamente al Congreso.

- Recibido el informe, el Congreso lo remitirá a la Comisión de Hacienda para efectos de que ésta rinda el dictamen correspondiente el cual deberá presentar al pleno para su **aprobación** en su caso.
- Una vez **aprobada** la cuenta pública, la Auditoría Superior del Estado, procederá a devolver al sujeto de revisión los **originales** de los comprobantes de la cuenta pública que recibió, pudiendo en el caso de que éste no contare con un archivo seguro y apropiado para resguardarles, conservar los documentos por el plazo que se convenga.
- Que el Clasificador por Objeto de Gasto se integra por Capítulos, los cuales contienen Conceptos, y éstos a su vez se desglosan en Partidas; de dicho Clasificador se puede advertir que contiene el Concepto denominado Servicios de Impresión, Publicación, Difusión e Información y se encuentra dividido en Partidas relativas a impresiones de documentos; gastos de propaganda e imagen institucional; gastos de difusión de servicios públicos y campañas de información; publicaciones oficiales para difusión e información, y publicaciones oficiales para licitaciones públicas y trámites administrativos, mas no se observa que contenga una partida correspondiente al pago de medios de comunicación para difundir las actividades del Presidente Municipal.

Una vez definido el marco jurídico que regula la materia de la información solicitada, conviene precisar la existencia de dos etapas en lo relativo a la cuenta pública. La primera inicia con 1) la formulación de la cuenta pública por parte del Tesorero Municipal del Ayuntamiento y finaliza con la remisión a la Auditoría Superior independientemente de la aprobación o no por parte del Cabildo; la segunda, comienza con 2) la revisión y glosa del Órgano Fiscalizador y termina con la aprobación en su caso del Pleno del Congreso del Estado; asimismo se advierte la estrecha relación entre los Ayuntamientos y la Auditoría Superior pues aquellos deben enviar a ésta, dentro de los primeros quince días del mes, la cuenta pública del mes inmediato anterior para su revisión y glosa.

En este sentido, atendiendo a las dos etapas antes mencionadas en las que se puede encontrar la cuenta pública, se considera que los particulares pueden solicitar la 1) formulada por el Tesorero y remitida a la Auditoría Superior y/o 2) la revisada por este Órgano Fiscalizador y aprobada por el Pleno del Congreso del Estado, y en los casos en que no especifiquen cuál es la requerida, procederá su entrega **en el**

estado en que se encuentre; en tal virtud, con relación al contenido de información solicitado por el recurrente, toda vez no precisó en su solicitud si la cuenta documentada requerida es la formulada por el Tesorero y remitida a la Auditoría Superior o la revisada por este Órgano Fiscalizador y aprobada por el Pleno del Congreso del Estado, se colige que la de su interés es la relativa al mes de **noviembre de dos mil diez, en el estado en que se encuentre**, es decir, ya sea que **la cuenta pública que tenga en su poder el Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán** sea la aprobada por el Congreso o bien, la que fuese aprobada en su caso por el Cabildo y remitida a la Auditoría Superior para su revisión y glosa y que esté pendiente el procedimiento ante el Poder Legislativo.

En el primero de los supuestos descritos en el párrafo que antecede, es la Auditoría Superior del Estado la autoridad competente para poseer la información, en virtud que acorde a la normatividad expuesta en el presente Considerando recibe los originales de la cuenta pública que le son remitidos por los sujetos de fiscalización; ahora, respecto a la cuenta pública aprobada por el Pleno del Congreso del Estado, resulta ser competente el Ayuntamiento, toda vez que el citado Órgano de Fiscalización procede a la devolución de los originales que la integran.

OCTAVO. En el presente Considerando se procederá al análisis de la conducta desplegada por la autoridad con relación al contenido **1) las facturas de fecha cuatro de octubre de dos mil diez marcadas con los números 10928, 10929, 10930, 10931, 10932, 10933, 10934, 10935, 10936, 10937, 10938, 10939, 10940, 10941, 10942, 10943, 10944, 10945, 10946, 10947, 10948, 10949 y 10950, expedidas por la empresa Diversión Interactiva del Sureste S.A. de C.V. a nombre del H. Ayuntamiento de Valladolid y que obran en la cuenta pública del mes de noviembre de dos mil diez.**

Al respecto, en su resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, puso a disposición del particular la respuesta enviada por la Unidad Administrativa que consideró competente, a saber, la Tesorería Municipal de Valladolid, quien a su vez contestó mediante oficio sin número de fecha primero de marzo de dos mil once, señalando que no cuenta con la información requerida, ya que la documentación fue entregada a la **Auditoría Superior del Estado de Yucatán.**

En estos casos (cuando la autoridad declara la inexistencia de información que ha **generado**, en razón de haberla remitido a distinto **sujeto obligado** a fin de

dar cumplimiento a diversas disposiciones legales), con la finalidad de garantizar al solicitante que la información no existe en los archivos del sujeto compelido, y atendiendo a lo estipulado en los artículos 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, 40, y 42 de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso para declarar formalmente la inexistencia, deberá realizar lo siguiente:

- a) Requerir a las Unidades Administrativas competentes, el documento que justifique la transferencia o remisión de las documentales a diverso sujeto obligado al de su adscripción, y la manifestación expresa de no existir disposición legal alguna que prevea la obligación de conservar en sus archivos copia de las mismas.
- b) Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma y posteriormente le oriente sobre el sujeto obligado que le posee. Y
- c) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad incumplió con los preceptos y requisitos antes invocados, pues aun cuando a) requirió a la Tesorería del Ayuntamiento, que respecto de la cuenta pública que fue remitida a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, es la indicada para informar las razones por las cuales no existen los originales o copia de los mismos en los archivos del sujeto obligado, y remitir las documentales que acrediten las transferencia de los documentos al citado Órgano de Fiscalización; y en cuanto a la cuenta pública aprobada por el Congreso, es la Unidad Administrativa competente para proceder a la entrega de los documentos que le integran, en razón de haber sido devueltos al Ayuntamiento, y b) la Tesorería Municipal remitió la factura que contiene el sello de recibido del citado Órgano Fiscalizador, constancia que de conformidad a lo establecido en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, es la documental idónea que patentiza que la Auditoría Superior del Estado tiene actualmente el **resguardo** de la documentación respectiva, en virtud de que se la entregó para su revisión y glosa, lo cierto es que el Titular de dicha Unidad Administrativa omitió señalar expresamente que no se encuentra obligado a mantener en sus archivos copia de la documentación que remita al Órgano de Fiscalización.

En tal virtud, si bien la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, emitió resolución en fecha treinta y uno de marzo del presente año, lo cierto es que al haber puesto a disposición del particular la contestación del Tesorero Municipal en la que omitió señalar expresamente que no se encuentra obligado a poseer copia de la información requerida, por ende la recurrida hizo suya esta omisión, resultando que su resolución estuvo viciada de origen, causó incertidumbre y coartó el derecho de acceso a la información del particular, aunado a que en la propia determinación señaló el costo a pagar por la constancia que acredita que la información se encuentra ante el Órgano de Fiscalización, la cual fue entregada por la Tesorería del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, con motivo de las gestiones realizadas para dar contestación a la solicitud de información y no en razón de haber sido requerida por el particular.

A mayor abundamiento, cabe precisar en lo que respecta a la constancia que acredita que la información solicitada fue enviada a la Auditoría Superior del Estado para su revisión y glosa, que fue puesta a disposición del particular en virtud de las gestiones realizadas para dar contestación a sus solicitud; por lo tanto, el documento en cuestión es resultado de un trámite, en otras palabras, atendiendo al **principio de gratuidad** previsto en el párrafo tercero del artículo 6 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sólo podrán cobrarse derechos, ocasionados por la **reproducción** de la información solicitada, y **no así por los documentos que amparen las gestiones efectuadas para dar respuesta a las solicitudes de acceso.**

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por la Autoridad respecto del contenido que nos ocupa, ya que con sus gestiones no logró acreditar que la información no se encuentra en los archivos del sujeto obligado y en adición, cobró al particular por información que no fue requerida.

NOVENO. Ahora, en lo referente al contenido 2, la Unidad de Acceso compelida, emitió su resolución en la que puso a disposición la respuesta emitida por la Tesorería Municipal en la cual arguyó que *“No existe partida ejercida para el pago en medios de comunicación para difundir las actividades del Presidente Municipal y del Ayuntamiento...; ya que solamente están autorizadas presupuestalmente partidas que sirvan para Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios de difusión...”*, manifestaciones que resultan acertadas en cuanto a que no existe una

partida destinada para el gasto de difusión por actividades del Presidente Municipal, toda vez que tal y como quedó establecido en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación no existe en el Clasificador por Objeto del Gasto una partida que contemple gasto alguno con motivo de las actividades del Presidente Municipal, por lo tanto, es inconcuso la evidente inexistencia de la información relativa al monto erogado por el concepto referido y por ello resulta procedente la respuesta propinada por la Autoridad.

Ahora, en lo que atañe a las argumentaciones esgrimidas por la obligada en cuanto a que no existe partida que prevea el gasto para la difusión de actividades del Ayuntamiento, se advierte, que aun cuando declaró su inexistencia, lo cierto es que el Clasificador por Objeto del Gasto sí contempla diversas partidas en las cuales los Ayuntamientos pueden gastar con motivo de la difusión de las diversas actividades que realicen, entendiéndose por "actividad", según la Real Academia Española, la **facultad de obrar**; diligencia, eficacia; prontitud en el obrar, o **conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad**; por lo tanto, se concluye que el Ayuntamiento de Valladolid sí pudo erogar recursos por los conceptos señalados en las partidas 3601, 3602, 3603, 3604 y 3605. En este sentido, tal y como se precisó líneas arriba, a pesar de que el Tesorero declaró la inexistencia de la partida señalada, de su propia respuesta se pueden advertir contradicciones, pues reconoció expresamente que sí hay partidas destinadas a cubrir el costo de los servicios de difusión de campañas de información a la población, relacionados con actividades y programas sociales del Municipio y para cubrir servicios de impresión y publicación de documentos oficiales, mismas que coinciden con algunas de las partidas contempladas en el Clasificador por Objeto del Gasto, es decir, con las previamente señaladas; aunado a que **entregó el monto erogado por concepto de servicios de publicación e impresión de documentos oficiales de uso interno y externo de los organismos y dependencias de la administración pública municipal, manifestando que ascendió a la cantidad de \$35,660.00 (treinta y cinco mil seiscientos sesenta pesos), siendo que esta información, el monto erogado, fue la solicitada por el recurrente.**

Asimismo, conviene resaltar que la contestación del Tesorero del Municipio de Valladolid **fue generada para dar respuesta a la solicitud** sin número, recibida por la obligada en fecha veintitrés de febrero del presente año, es decir, no versó en información preexistente y que se encontrara en los archivos del sujeto obligado. Al

respecto, en aquellos casos en que la autoridad emita una respuesta con fecha posterior a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa **competente**, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aún cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

Pese a todo lo anterior, de la documental previamente analizada, es decir, la respuesta emitida por el Tesorero del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, se observa que la misma fue entregada en modalidad de copia simple y no así en la requerida, esto es, en copia certificada; por lo tanto, si bien la Unidad de Acceso compelida en su determinación de fecha treinta y uno de marzo del presente año ordenó poner a disposición del particular la respuesta generada por la Tesorería, en la cual consta la información que es del interés del ciudadano, lo cierto es que al haberlo hecho en modalidad diversa a la solicitada por el particular, está viciada de origen y coartó el derecho de acceso a la información del ciudadano.

DÉCIMO. Consecuentemente, procede **modificar** la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, para los siguientes efectos:

- a) Con relación al **contenido número 1**, requiera nuevamente a la **Tesorería Municipal** del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, con el objeto de que señale expresamente que no tiene la obligación de poseer copia de la documentación solicitada.
- b) **Modifique su resolución** a través de la cual ponga a disposición del particular la información relativa al **contenido número 2** en la modalidad solicitada, informándole que consta de una foja útil y no de tres como resolviera inicialmente; asimismo entregue al particular el documento que justifique que el Tesorero no tiene la obligación de contar con copia de la documentación que remitiese a la Auditoría Superior del Estado.
- c) **Remita** a la Secretaria Ejecutiva las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, para efectos de que ponga a disposición del ciudadano el documento que justifique que no cuenta con copias de la información remitida a la Auditoría Superior del Estado; lo anterior, en términos de lo expuesto en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, deberá dar cumplimiento al resolutivo PRIMERO de la presente determinación en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día tres de junio de dos mil once. -----


HNM/JMZA/MABV